



EB 2022/124

Resolución 177/2022, de 15 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FACTOR SISTEMAS, S.L. contra la exclusión de su oferta en la licitación del contrato de “Suministro y entrega de ordenadores portátiles avanzados y ordenadores de sobremesa avanzados para tres centros dependientes del Departamento de Educación del Gobierno Vasco (Lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de julio de 2022 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FACTOR SISTEMAS, S.L. (en adelante, FACTOR) contra la exclusión de su oferta en la licitación del contrato de “Suministro y entrega de ordenadores portátiles avanzados y ordenadores de sobremesa avanzados para tres centros dependientes del Departamento de Educación del Gobierno Vasco (Lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El mismo día 21 se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de





febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 22 de julio y 14 de septiembre, respectivamente.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 26 de julio, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de R.T.F. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso “Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma



El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en que el recurrente ha sido indebidamente excluido de la licitación, pues el procesador ofertado (Intel i5-1135G7) es de las mismas características o superiores al solicitado en el PPT (Intel i7-8xxxx). A dichos efectos, se aporta prueba de PassMark en la que se demuestra que el rendimiento del procesador i5 ofertado es superior al de un i7 de octava generación (i7-8557U). Además, ha de tenerse en cuenta que el procesador ofertado es compatible con el i7 por tener ambos una arquitectura x86 de 64 Bits y el procesador i5 es de una generación más moderna (11^a) que el i7 establecido en el PPT (8^a).

SÉTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador entiende que debe desestimarse el recurso por las siguientes razones:

a) Los pliegos exigen un procesador de una familia superior a la ofertada por FACTOR. Así, se ha solicitado una familia de procesador i7 que es superior al ofertado por la licitadora i5. Al centro solicitante no le vale un portátil para uso doméstico o empresarial dotado de un procesador i5 donde se prioriza el bajo consumo y la autonomía. Por el contrario, se necesitan portátiles para usos que



requieren más potencia como el diseño industrial, diseño asistido por ordenador, utilizando AutoCAD.

b) El procesador i7 elegido por la recurrente para comparar su rendimiento con el procesador i5 ofertado es un procesador de bajo rendimiento y bajo consumo destinado a dispositivos móviles de bajo costo y bajas prestaciones. Sin embargo, existen en el mercado portátiles i7 de octava generación de alto rendimiento (i7-8700) que tiene un rendimiento muy superior al ofertado, como puede observarse en las pruebas PassMark que se aportan en el escrito de contestación.

c) En definitiva, el producto ofertado no llega las prestaciones exigidas por el centro educativo que, habiendo pedido un procesador i7, sus necesidades no se ven satisfechas con un procesador cuyo destino es el entorno doméstico o empresarial.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación. Téngase en cuenta que nos hallamos ante unas cláusulas que por no haber sido impugnadas en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

1. PLIEGO DE PRESCRIPCIONES MÍNIMAS DEL PRODUCTO

PROCESADOR	
Modelo	Intel® Core™ i7-8xxxx de 8ª generación o procesador de mismas características con arquitectura x86 de 64 bits, de uso en ordenadores portátiles, conforme a las clasificaciones de uso realizadas por los fabricantes de procesadores. Rendimiento mínimo del procesador de 6.500 en la prueba PassMark-CPU Mark (Average) en su versión PerformanceTest 8.0/9.0, según resultados publicados en la Web www.cpubenchmark.net .



(...)

En estos ordenadores debe ser posible utilizar el software de siguiente tipo:

1. CAD (Computer Aided Design, Diseño asistido por ordenador).
2. CAM (Computer Aided Manufacturing, Fabricación asistida por ordenador).
3. CAE (Computer Aided Engineering, Ingeniería asistida por ordenador).

Por eso son importantes las características de la tarjeta gráfica y de la memoria RAM.

En síntesis, el recurso se fundamenta en que el ordenador portátil ofertado por FACTOR cumple con las prescripciones técnicas exigidas, concretamente, en lo que al procesador se refiere. A continuación, a la vista de las bases de la licitación, de la oferta de la adjudicataria impugnada y de la documentación que obra en el expediente, se exponen las consideraciones del OARC/KEAO al respecto:

a) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas por FACTOR

El poder adjudicador ha excluido la oferta de FACTOR porque no cumple con las características mínimas que ha de disponer el procesador requerido. No obstante, este OARC / KEAO no advierte dicho incumplimiento por las siguientes razones:

- 1) El PPT exige un procesador de características equivalentes al Intel i7 de 8ª generación que se concretan, en lo que al motivo del recurso se refiere, en que posea una arquitectura x86 de 64 Bits y que el rendimiento mínimo supere los 6.500 puntos en la prueba PassMark. A esta conclusión se llega de la interpretación literal del PPT que utiliza la conjunción coordinante disyuntiva “o” para describir las prescripciones técnicas exigidas a los procesadores equivalentes, quedando acreditado en el expediente que el procesador (i5-1135G7) propuesto por la recurrente cumple con ambas características, tal y como reconoce el poder adjudicador.



- 2) La vinculación al pliego firme implica que ha de estarse a lo allí escrito. Por ello, no cabe fundar ahora la exclusión en que se ha solicitado un procesador de una familia superior (i7) al ofertado (i5) en base al uso que se prevé dar a dichos ordenadores en el centro promotor del expediente, porque (i) no es lo que se deduce de la interpretación literal de la prescripción que permite ofertar procesadores que reúnan unas características equivalentes o similares al de un i7 de 8ª generación, es decir, no ha de ser necesariamente un i7 de 8ª generación y (ii) porque en ningún apartado de los pliegos se establece el uso concreto o principal al que van a ser destinados los citados ordenadores portátiles, más allá de que permitan el uso de los software CAD, CAM y CAE, uso que el poder adjudicador no acredita que no vaya a poder ser ejecutado por el ordenador ofertado por la recurrente. A este respecto, y a pesar de lo señalado por el poder adjudicador de que los licitadores eran conscientes del requerimiento exigido (i7-8ª) en función del uso a que se iban a destinar los aparatos, resulta llamativo que los cuatro licitadores que han participado en la licitación han presentado procesadores i5.

- 3) Tampoco cabe aceptar la alegación genérica de que los ordenadores que disponen del procesador i7 de 8ª generación tiene un rendimiento superior al i5 de 11ª generación propuesto por la recurrente. Y ello, porque el poder adjudicador realiza la comparación de rendimientos con un concreto tipo de procesador (i7-8700) que no es el modelo mínimo exigido por el pliego (i7-8xxxx), sino uno de los 13 procesadores i7 de octava generación existentes en el mercado. En este sentido, ha de señalarse que igual de válido es (por ser ambos i7 de 8ª generación) el modelo de procesador i7-8557U (al cual, en principio, ningún reproche técnico cabría hacerle) que utiliza la recurrente para demostrar que su procesador tiene un rendimiento superior, que el utilizado por el centro promotor (i7-8700) para fundamentar su criterio sobre la superioridad general en el rendimiento de los procesadores i7 sobre los i5.



- 4) En definitiva, la recurrente ha acreditado que el procesador propuesto cumple con la arquitectura exigida y que supera ampliamente los 6.500 puntos de rendimiento exigidos en la prueba PassMark, por lo que no cabe su exclusión por incumplir las características descritas en el PPT en lo que al procesador se refiere.
- 5) Finalmente, debe recordarse que este Órgano ha señalado que una decisión tan grave como la exclusión de una proposición debe fundarse en una causa clara y atendiendo siempre a los principios de proporcionalidad y transparencia (ver, por ejemplo, las Resoluciones 67/2014, 183/2019 y 176/2021 del OARC / KEAO), lo que no puede decirse que suceda en este caso.

b) Conclusión

A la vista de las apreciaciones expuestas, el recurso debe estimarse, ordenando la retroacción de actuaciones para que la oferta de la recurrente sea nuevamente admitida a la licitación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FACTOR SISTEMAS, S.L. contra la exclusión de su oferta en la licitación del contrato de “Suministro y entrega de ordenadores portátiles



avanzados y ordenadores de sobremesa avanzados para tres centros dependientes del Departamento de Educación del Gobierno Vasco (Lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi en los términos expresados en la letra b) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko azaroaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de noviembre de 2022